

Actora: Maribel Robles García
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Verificación de los límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de RP en Veracruz

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Conforme con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento de Soledad de Doblado, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP, de manera que al Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Movimiento Ciudadano les correspondió, a cada uno, una regiduría.

La actora impugnó esa asignación al considerar que, para la verificación a los límites a la sobre y subrepresentación, se debieron considerar a la presidencia y sindicatura municipales.

Sentencia reclamada

El TEV confirmó la asignación de las regidurías de RP, al considerar inexistente la obligación del OPLEV de verificar los límites a la sobre y subrepresentación, en la medida que, tales límites no estaban previstos en la normativa local; lo cual, era acorde con la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de acuerdo con los precedentes de la SCJN y de la Sala Superior.

Planteamiento

La actora alega que fue indebido que el TEV confirmara que no se verificaran los límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de RP, así como que no se consideraran para ello, a la presidencia y sindicaturas municipales, toda vez que, en su concepto, si era inexistente previsión alguna al respecto, se debió acudir a las disposiciones para la conformación del Congreso del Estado y la asignación de sus diputaciones de RP.

Problema jurídico

Se debe determinar si se debieron verificar los límites a la sobre y subrepresentación y, en su caso, realizarse los correspondientes ajustes para asignarse una regiduría a la actora en la lista del PT.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio del actor, dado que, conforme con los criterios de la SCJN y de la Sala Superior, si la normativa electoral de Veracruz no prevé límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, es inexistente la obligación del OPLEV o del TEV de verificarlos al asignar las regidurías de RP, sin que sea jurídicamente posible acudir o aplicar la disposiciones establecidas para la conformación del Congreso local.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada, dado que la asignación de las regidurías de RP se realizó conforme con la normativa establecida al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-808/2025

**ACTORA: MARIBEL ROBLES
GARCÍA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de diciembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que confirma la resolución mediante la cual, el TEV confirmó, a su vez, el acuerdo del Consejo General del OPLEV relativo a la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	4
a. Contexto	4
b. Sentencia reclamada	4
c. Planteamiento	5
d. Análisis de caso	6
e. Decisión	9
VI. RESOLUTIVO	9
VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA	10

GLOSARIO

Actora	Maribel Robles García (candidata a regidora 1 de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz
Acuerdo de asignación	Acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz realizó la asignación supletoria de 2 o más regidurías en 96 ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2024-2025
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR	Mayoría relativa
OPLEV	Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz
PT	Partido del Trabajo
RAP	Recurso de apelación
RP	Principio de representación proporcional.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-80/2025, y por la cual, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz realizó la asignación supletoria de las regidurías del ayuntamiento de Soledad de Doblado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local

- 1. Inicio (7/noviembre/2025).** El Consejo General del OPLEV lo declaró.
- 2. Registro de candidaturas (14/abril²).** El propio Consejo General del

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



OPELV registró, de manera supletoria, entre otras, la planilla postulada por el PT para la elección municipal.

- 3. Jornada electoral (1/junio).** Se celebró la elección municipal.
- 4. Cómputo (4/junio).** El Consejo Municipal del OPELV realizó el cómputo de la elección municipal.
- 5. Asignación (10/noviembre).** El Consejo General del OPELV aprobó el acuerdo de asignación.

b. RAP local

- 6. Interposición (14/noviembre).** La actora impugnó el acuerdo de asignación en lo correspondiente a la elección municipal.
- 7. Sentencia reclamada (1/diciembre).** El TEV la emitió en el expediente TEV-RAP-80/2025.

II. TRÁMITE DEL JDC

- 8. Demanda (5/diciembre).** La actora la presentó ante el TEV.
- 9. Turno (7/diciembre).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto.³

- Por **materia**, al estar relacionado con la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal; y

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella, se hacen constar el nombre y firma de la actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió y notificó el 1 de diciembre,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el día 5, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que la actora promovió por su propio derecho, en su calidad de candidata y recurrente en el RAP local en el que impugnó la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal.
- 4. Interés.** La actora cuenta con interés al ser quien interpuso el RAP local en el que se emitió la sentencia reclamada que desestimó su pretensión.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

El Ayuntamiento se integra con una presidencia, una sindicatura y 3 regidurías.

La actora fue postulada por el PT a regidora de RP en la primera posición de su lista registrada.

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Cédula de notificación por estrados suscritas por el actuario adscrito al TEV (foja 64 del cuaderno accesorio).



Conforme con los resultados consignados del cómputo municipal, la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA obtuvo la votación mayoritaria en la elección municipal, por lo que, a sus candidaturas a la presidencia y sindicatura, se le expidieron las correspondientes constancias de mayoría.

Asimismo, el Consejo General del OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP, las cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO
PVEM	Regiduría 1	Propietario	Norma Elena Gomez Marcial	Mujer
		Suplente	Gema Araceli Utrera Rincón	
MORENA	Regiduría 2	Propietario	Delma Josefina Dattoly García	Mujer
		Suplente	María Aracely Jácome Munguía	
MC	Regiduría 3	Propietario	María Elena Valdez Flores	Mujer
		Suplente	Guadalupe Pineda Hernández	

b. Sentencia reclamada

La actora impugnó la asignación, al considerar que el OPLEV debió verificar los límites a la sobre y subrepresentación respecto de la totalidad de los cargos edilicios del Ayuntamiento y no sólo considerando a las regidurías.

El TEV confirmó la asignación de regidurías de RP en la elección municipal, al considerar:

- Si bien la actora alega una afectación a sus derechos político-electORALES, el RAP era *apto y suficiente* para permitir el estudio completo del acto impugnado y de los agravios formulados, por lo que era innecesario un cambio de vía.
- Infundado que se hubiera verificado de manera incorrecta los límites a la sobre y subrepresentación porque, conforme con la libertad configurativa de los estados para implementar la RP a nivel municipal, la normativa electoral local no exige verificar los referidos límites en la integración de los ayuntamientos.
- No le asistía la razón a la actora, ya que el OPLEV no estaba obligado a verificar los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento,

dado que la normativa local no preveía esos límites, por lo que no resultaban aplicables las disposiciones de la Constitución general para la integración de los congresos locales.

- Ello era conforme con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1715/2018 y por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.
- El Código Electoral sólo establecía la verificación a los referidos límites, sólo por cuanto hacia a la asignación de diputaciones de RP.
- Si la normativa electoral local no preveía la regla para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías de RP, el OPLEV no se encontraría obligado a aplicarlas.

c. Planteamiento

La actora **pretende** la revocación de la sentencia reclamada para que se realicen, en la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal, los ajustes relativos a los límites a la sobre y subrepresentación, a efecto de que se le asigne una de esas regidurías al PT, la cual le correspondería a ella, por aparecer en el primer lugar de la lista registrada.

Aduce que la determinación del TEV es incorrecta, toda vez que, desde su perspectiva, para la asignación de regidurías de RP, el OPLEV debió aplicar las disposiciones relativas a la sobre y subrepresentación para la integración del Congreso local, conforme con lo siguiente:

- Si la verificación a los límites a la sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Veracruz carece de una disposición aplicable, el TEV debió remitir a lo señalado para las diputaciones locales.
- Suponer que los límites a la sobre y subrepresentación se debe analizar sin considerar a la presidencia y sindicatura municipales, para hacerlo sólo con las regidurías, implicaría un análisis parcial y sesgado sobre cómo, realmente, se integra el Ayuntamiento.
- Hacerlo sin considerar la totalidad de los cargos edilicios, distorsionaría la finalidad de esos límites, al no poder comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos políticos con su fuerza electoral.

d. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio porque, conforme con



los criterios de la SCJN y de la Sala Superior y contrario a lo pretendido por la actora, si la normativa electoral de Veracruz no prevé límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, es inexistente la obligación del OPLEV o del TEV de verificar esos límites al asignar las regidurías de RP, sin que sea jurídicamente posible acudir o aplicar la disposiciones establecidas para la conformación del Congreso local.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, la SCJN determinó que las legislaturas locales contaban con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de las regidurías que ocuparían el cargo conforme con cada uno de los principios de elección democrática (MR y RP) y que el único requisito constitucional que las limitaba era que las normas que definieran esos porcentajes no estuvieran configuradas de tal manera que los principios electivos perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, se enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,⁶ las entidades federativas **no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión.

La SCJN reiteró su criterio en la contradicción de tesis 382/2017, en la cual, resolvió el tema específico de la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron tales límites en la legislación local.

Se estableció que, en términos del artículo 115 de la Constitución general, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar la RP en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**⁷ Derivado de

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.

⁷ Se fijó que la condicionante constitucional era, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de la MR y la RP no estén configuradas de tal manera que, pierdan su

lo anterior, se emitió la jurisprudencia P./J. 36/2018 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁸].

Los referidos criterios de la SCJN fueron retomados por la Sala Superior⁹, en el sentido de que, al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa la RP en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, resultaba inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías de RP.¹⁰

En el caso, la actora insiste en que, en la asignación de las regidurías de RP en la elección municipal, se debieron verificar los límites a la sobre y subrepresentación considerando a la totalidad de los cargos edilicios del Ayuntamiento, para lo cual, aduce que, si en la normativa local era inexistente alguna regulación respecto a la integración de los ayuntamientos, se debieron aplicar las disposiciones para la asignación de las diputaciones locales de RP.

Contrario a lo aducido, corresponde al Congreso local establecer, conforme con su libertad de configuración legislativa, si se deben o no implementar límites a la representatividad de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos y, en su caso, cuáles serían esos límites.

Si en Veracruz no existe previsión constitucional o legal local alguna al respecto, es porque en el ámbito municipal son tolerables la sobre y la subrepresentación de los partidos políticos, sin que ello, por sí mismo, contrarie el orden y la regularidad constitucional.

operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019, Tomo I, página 8.

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1715/2018 y acumulados.

¹⁰ En esa sentencia, la Sala Superior **abandonó** la jurisprudencia 47/2016 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41].



Por consiguiente, es inexistente la obligación o atribución del OPLEV o del TEV para hacer tal verificación y, en su caso, realizar ajustes a la sobre o subrepresentación de los partidos políticos al asignar las regidurías de RP e integrar a los ayuntamientos, ni, menos aún, que, para hacerlo tenga que aplicar de manera supletoria o analógica las disposiciones relativas a la integración del Congreso del Estado y a la asignación de sus diputaciones de RP.

Se insiste, porque tal revisión de esos límites no está prevista en la norma local ni en la Constitución general, de ahí que no pueda generarse una aplicación supletoria de lo previsto para el Congreso, pues para que ello pudiera darse, sería necesario un estado de inconstitucionalidad de la norma que prevé la asignación de regidurías por RP, lo que, en el caso, como lo decidió la SCJN no existe.

En ese contexto, **lo ineficaz** de los motivos de agravio deviene de que la actora no expone cómo es que, en su caso, la configuración de la normativa relativa a la elección de los ayuntamientos puede traer aparejada una supuesta pérdida de la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP, en la medida que se limita a alegar que debieron verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestión que, como ya se determinó, no es una obligación de los estados prever en razón de su libertad legislativa.

Por tanto, sobre la base de los precedentes de la SCJN (acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015) y de la Sala Superior (SUP-REC-1715/2018 y acumulados), al no estar previstos límites a la sobre y subrepresentación en las elecciones municipales, también es inexistente la base para considerar a las presidencias y a las sindicaturas para calcular la proporción que deben guardar los regidores de RP asignada a cada partido político conforme con su votación obtenida.

e. Decisión

Al **haberse desestimado por ineficaces** los motivos de agravio formulados por la actora, dado que en la normativa electoral de Veracruz no se prevén límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la

integración de los ayuntamientos, ni, menos aún, atribución alguna de los órganos electorales locales para verificar tales límites, se **confirma** la sentencia reclamada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDADANÍA.¹¹**

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre

¹¹ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.